

**ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES
BK VARIABLE EUROPA**

INDICE

**CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD, DEFINICIONES
Y ÁMBITO TEMPORAL DEL PLAN DE PENSIONES.**

- Artículo 1.- Denominación y Régimen Jurídico.
- Artículo 2.- Modalidad.
- Artículo 3.- Definiciones.
- Artículo 4.- Ámbito temporal.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN FINANCIERO.

- Artículo 5.- Régimen Financiero.
- Artículo 6.- Fondo de Capitalización.

CAPÍTULO III.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.

- Artículo 7.- Fondo de Pensiones.

**CAPÍTULO IV.- DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES Y NORMAS
PARA DETERMINAR SU CUANTÍA.**

- Artículo 8.- Prestaciones. Contingencias previstas.
- Artículo 9.- Prestación de Jubilación.
- Artículo 10.- Prestación por Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez.
- Artículo 11.- Prestación por fallecimiento.
- Artículo 12.- Prestación por Dependencia severa o Gran dependencia.
- Artículo 13.- Supuesto Excepcional de liquidez de los derechos consolidados por enfermedad grave.
- Artículo 14.- Supuesto Excepcional de liquidez de los derechos consolidados por desempleo de larga duración.
- Artículo 14 BIS.- Disposición anticipada de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad.
- Artículo 15.- Régimen de las aportaciones y prestaciones relativas a personas con Discapacidad.
- Artículo 15 BIS.- Supuesto Excepcional de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.
- Artículo 15 TER.- A efectos de la liquidación.

- Artículo 16.- Normas para determinar la cuantía de las prestaciones.
- Artículo 17.- Documentación a presentar.
- Artículo 18.- Pago de las prestaciones.
- Artículo 19.- Modificación de las formas de cobro de las prestaciones.

CAPÍTULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS.

- Artículo 20.- Defensor del Partícipe.
- Artículo 21.- Derechos de los partícipes.
- Artículo 22.- Derechos de los beneficiarios.
- Artículo 23.- Obligaciones de los partícipes.
- Artículo 24.- Obligaciones de los beneficiarios.

CAPÍTULO VI.- PAGO DE APORTACIONES. CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FACULTEN A LOS PARTÍCIPIES A MODIFICAR O SUSEPENDER SUS APORTACIONES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CADA CASO.

- Artículo 25.- Exigibilidad de las aportaciones.
- Artículo 26.- Procedimiento de pago.
- Artículo 27.- Partícipes en suspenso.

CAPÍTULO VII.- NORMAS RELATIVAS A LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPIES. MOVILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

- Artículo 28.- Altas y bajas.
- Artículo 29.- Movilidad de los derechos consolidados.

CAPÍTULO VIII.- MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN.

- Artículo 30.- Modificación del Plan.
- Artículo 31.- Terminación del Plan.

(Diciembre 2020)

CAPÍTULO I

DENOMINACION, MODALIDAD, DEFINICIONES Y AMBITO TEMPORAL DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El plan de pensiones **BK VARIABLE EUROPA** se regirá por lo dispuesto en las presentes Especificaciones, así como por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (“Ley de Planes y Fondos de Pensiones”), en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (“Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones”), y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

ARTÍCULO 2. MODALIDAD.

EL PLAN DE PENSIONES BK VARIABLE EUROPA es un plan de pensiones del sistema individual, por razón de los sujetos constituyentes, y de aportación definida, por razón de las obligaciones estipuladas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

A los efectos de las presentes Especificaciones, se entenderá por:

- 1. PROMOTOR DEL PLAN:** entidad que ha instado la creación del plan y participa en su desenvolvimiento. El promotor del presente plan de pensiones es **BANKINTER SEGUROS DE VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**.
- 2. PARTÍCIPES:** conjunto de personas físicas en cuyo interés se crea el plan que, habiendo manifestado su voluntad de adhesión y teniendo capacidad para obligarse, puedan hacerlo en los términos contractuales previstos en las presentes Especificaciones.

3. **BENEFICIARIOS:** personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.
4. **PARTÍCIPE EN SUSPENSO:** partícipes que han cesado en la realización de aportaciones directas, pero mantienen sus derechos consolidados y políticos dentro del plan de acuerdo con las previsiones de éste.
5. **ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES:** documento que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye el plan de pensiones a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, dependencia severa o gran dependencia, invalidez permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.
6. **SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PLAN DE PENSIONES:** documento mediante el cual el partícipe formaliza la contratación del plan de pensiones en el que se contienen sus declaraciones para tener derecho a las prestaciones previstas en las presentes Especificaciones y su compromiso de realizar las aportaciones correspondientes. El partícipe tiene el deber de declarar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integra el plan, antes de la conclusión del contrato y de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración de las prestaciones.
7. **SOLICITUD DE PRESTACIÓN AL PLAN DE PENSIONES:** documento que contiene las declaraciones del beneficiario para tener derecho a las prestaciones previstas en las presentes Especificaciones. El beneficiario tiene el deber de aclarar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integra el plan, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración de las prestaciones.
8. **CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN DE PENSIONES:** documento que entregará la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones a cada uno de los partícipes, que acredita su pertenencia al plan y en el que se recogerán los compromisos adquiridos por el partícipe, sus circunstancias personales y un extracto de las Especificaciones del plan.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO TEMPORAL.

La duración del presente plan de pensiones es indefinida. El plan de pensiones sólo podrá ser disuelto en las condiciones y requisitos que se expresan en las presentes Especificaciones.

CAPÍTULO II **RÉGIMEN FINANCIERO**

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN FINANCIERO.

1. La financiación del plan se realizará mediante aportaciones de los partícipes, que podrán tener periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual. El importe de las aportaciones podrá ser constante o revalorizable de acuerdo con lo establecido por el partícipe en la correspondiente solicitud de adhesión.
2. Las aportaciones al plan de pensiones serán realizadas exclusivamente por los partícipes y no podrán superar en ningún momento los límites cuantitativos establecidos por la normativa vigente.

No obstante, en los términos establecidos en las presentes Especificaciones, podrán realizarse aportaciones a favor de una persona con discapacidad o incapacitada judicialmente.

3. El hecho de que inicialmente deba preestablecerse la periodicidad y cuantía de las aportaciones no impide su modificación por el partícipe a lo largo de la duración del plan, debiendo cumplimentar para ello la correspondiente solicitud de modificación.
4. El partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias, independientemente de las que hubiera contratado inicialmente en la correspondiente solicitud de adhesión.
5. Dado que el plan es de aportación definida, cada una de las prestaciones se cuantificará en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización financiera de las aportaciones, rentabilidades, plusvalías y, en su caso, minusvalías realizadas por el fondo de pensiones en el que el plan se integra.

ARTÍCULO 6. FONDO DE CAPITALIZACIÓN.

El fondo de capitalización del plan quedará constituido por la totalidad de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

El valor anual de dicho fondo vendrá determinado al final de cada ejercicio por el resultado de computar las siguientes entradas y salidas:

Entradas:

- Valor del fondo de capitalización al final de la anualidad precedente.
- Aportaciones, ordinarias y extraordinarias, realizadas por los partícipes en la anualidad considerada.
- Rendimientos generados al final de la anualidad considerada.
- Traspaso de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones.
- Otras eventuales entradas.

Salidas:

- Pagos por rentas a favor de los miembros que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de percepción.
- Capitales en favor de los miembros que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de percepción.
- Contratación de seguros, avales y otras garantías.
- Traspaso de derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones.
- Gastos de gestión, custodia, depósito y prestación de servicios.
- Otras eventuales salidas.

El fondo de capitalización quedará reflejado en la cuenta de posición que, el fondo de pensiones en el que este plan se integra, deberá cuantificar permanentemente.

Constituyen derechos consolidados de los partícipes la cuota parte del fondo de capitalización correspondiente a cada uno de ellos, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

CAPÍTULO III

ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

ARTÍCULO 7. FONDO DE PENSIONES.

1. El presente plan de pensiones queda adscrito al fondo de pensiones denominado **BK VARIABLE EUROPA, FONDO DE PENSIONES**.
2. La entidad gestora del fondo es **BANKINTER SEGUROS DE VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0006. Su domicilio radica en Alcobendas - Madrid, Avenida de Bruselas nº 12.
3. La entidad depositaria del fondo es **BANKINTER, S.A.**, inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D-0002. Su domicilio social radica en Madrid, Paseo de la Castellana, núm. 29.
4. Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del plan se recogerán en la cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones. Con cargo a esta cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del plan.

Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del fondo de pensiones que deban asignarse al plan, de acuerdo con las disposiciones de esta normativa y de los pactos específicos que caractericen la integración en el fondo de pensiones.

Se admitirá la incorporación a la cuenta de posición del plan de incrementos patrimoniales a título gratuito, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del plan y estos tributen conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES Y NORMAS PARA DETERMINAR SU CUANTÍA

ARTÍCULO 8. PRESTACIONES. CONTINGENCIAS PREVISTAS.

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.
2. Las contingencias previstas en este plan de pensiones son las siguientes:
 - a) Jubilación.
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario.
 - d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
3. En esta modalidad de Plan, las prestaciones se cuantificarán, como resultado del proceso de capitalización desarrollado, en una de las fechas de las que se señalan a continuación:
 - a) Con carácter general, en la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia por el beneficiario del plan de pensiones o su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En estos supuestos, durante el periodo de tiempo transcurrido entre la comunicación del acaecimiento de la contingencia y la percepción de la prestación de acuerdo con lo indicado por el beneficiario en su solicitud de prestación, la valoración de las participaciones que midan el derecho económico pendiente de liquidación a favor de los beneficiarios se verá ajustado por la imputación de resultados y variaciones patrimoniales que corresponda.

- b) En los supuestos en los que el beneficiario opte por diferir el pago de la prestación, en la fecha señalada al efecto como inicio del pago de la prestación en la propia comunicación del acaecimiento de la contingencia a que se refiere la letra a) anterior.

4. De acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones, las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:
 - a) Prestación en forma de capital.
 - b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia.
 - c) Prestación mixta en forma de capital-renta.
 - d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.
5. Con independencia de las prestaciones anteriormente señaladas y en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de las presentes Especificaciones, el presente plan permite a los partícipes, con carácter excepcional, hacer efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, en los siguientes supuestos:
 - a) Enfermedad grave del partícipe o de su cónyuge o de alguno de los ascendientes o descendientes de primer grado, o persona que en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.
 - b) Desempleo de larga duración.
6. Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de estas Especificaciones, en el que se regula el régimen de las aportaciones y prestaciones relativas a personas con discapacidad.
7. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por las contingencias enumeradas en este artículo, la solicitud de prestación por el partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe no hiciera ninguna indicación, se aplicará el criterio FIFO, es decir, se liquidarán en primer lugar las participaciones más antiguas.

ARTÍCULO 9. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.

1. El presente Plan de Pensiones contempla la cobertura de jubilación.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad de 65 años, anticipada o posteriormente.

Si el partícipe se encuentra, conforme a la normativa de la Seguridad Social, en la situación de jubilación parcial, tendrá como condición preferente la de partícipe, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, también podrá

optar por percibir la prestación por jubilación. En todo caso, no podrá simultanearse la condición de beneficiario y partícipe por y para jubilación en un plan de pensiones o en razón a la pertenencia a varios planes de pensiones.

De no ser posible el acceso a la situación de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el partícipe cumpla los 65 años de edad, siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento o dependencia.

No obstante, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario que reanude su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de Seguridad Social, podrá reiniciar sus aportaciones a Planes de Pensiones.

El reinicio de aportaciones para la jubilación, requerirá el agotamiento previo de la prestación que viniese percibiendo o, en su caso, la suspensión de la misma, asignando los derechos económicos pendientes de cobro a la posterior jubilación prevista, no pudiendo, por tanto, simultanear la condición de partícipe y beneficiario por y para la misma contingencia.

Asimismo, corresponderá el pago de la prestación correspondiente a la jubilación, cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. El partícipe, en el momento de producirse la jubilación, podrá elegir entre las siguientes formas de percibir la prestación:
 - a) Capital constituido por los derechos consolidados, según lo previsto en el artículo 6 de las Especificaciones, cuantificado en una de las fechas establecidas en el artículo 8.3, según se opte o no por diferir el pago de la prestación y, en su caso, actualizado según lo previsto en el artículo 8.3.a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.
 - b) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario: mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de períodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a sus beneficiarios.

- c) Capital-renta, según sus derechos consolidados, cuyo reparto se hará conforme a lo indicado por el partícipe en la correspondiente solicitud de prestación. Este tipo de prestación mixta combina rentas de cualquiera de los tipos descritos en el apartado anterior con un único cobro en forma de capital.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en las presentes Especificaciones.

El beneficiario podrá optar por aplazar el cobro del capital, renta y/o los pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de las Especificaciones, la cuantificación de los derechos consolidados se producirá en la fecha designada como inicio del pago de las prestaciones, acumulándose en consecuencia rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO Y GRAN INVALIDEZ.

1. El presente plan de pensiones contempla la cobertura de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
2. El partícipe podrá elegir, en el momento de la suscripción de la solicitud de adhesión o en el de producirse la contingencia, entre alguna de las siguientes formas de percibir la prestación.
 - a) Capital constituido por los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 de las presentes Especificaciones, cuantificado en una de las fechas establecidas en el artículo 8.3 de las Especificaciones, según se opte o no por diferir el pago de la prestación y, en su caso, actualizado según lo previsto en el artículo 8.3.a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.

El capital se percibirá de una sola vez, transcurrido el plazo de siete días desde la justificación del hecho causante, salvo que el beneficiario opte por diferir el cobro de la prestación.

- b) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario: mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de períodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viudo/a e hijos.
- c) Capital-renta, según sus derechos consolidados, cuyo reparto se hará conforme lo indicado por el partícipe en la correspondiente solicitud de prestación. Este tipo de prestación mixta combina rentas de cualquiera de los tipos descritos en el apartado anterior con un único cobro en forma de capital
- d) Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en las presentes Especificaciones.

El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital, renta y/o pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de las presentes Especificaciones, la cuantificación de los derechos consolidados se producirá en la fecha designada como inicio del pago de las prestaciones, acumulándose en consecuencia los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 11. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO.

- 1. El presente plan de pensiones contempla la posibilidad de cobertura de fallecimiento del partícipe, que puede generar derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
- 2. El partícipe designará en la solicitud de adhesión los beneficiarios, pudiendo designar a uno o varios, simultáneos o sucesivos, fijando el reparto de los derechos consolidados entre ellos.

3. A falta de designación de beneficiarios lo serán por orden sucesivo, en defecto unos de otros: 1) cónyuge no separado judicialmente del partícipe; 2) hijos del partícipe por partes iguales; 3) padres del partícipe por partes iguales; 4) herederos legales del partícipe.
4. El partícipe podrá elegir, en el momento de la suscripción de la solicitud de adhesión o posteriormente, entre las siguientes formas en las que se podrán percibir las prestaciones por los beneficiarios:
 - a) Capital. Los beneficiarios percibirán los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 de las presentes Especificaciones, cuantificados a la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia por el beneficiario del plan de pensiones o su representante legal y, en su caso, actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3.a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.

El partícipe fijará en la solicitud de adhesión el reparto de capitales a cada uno de los beneficiarios designados en la misma. Caso de no haber designado beneficiarios y ser de aplicación el apartado 3, se entenderá que asigna el cien por cien, al beneficiario correspondiente.

- b) Renta. La cuantía de ésta, deberá ajustarse a los derechos consolidados del partícipe que genere el derecho a la prestación y a la edad del beneficiario.
 - Prestación de viudedad o en favor de otros beneficiarios en forma de renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario; mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viudo/a e hijos.
 - Prestación de Orfandad, que sólo podrá ser en forma de renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario; mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viudo/a e hijos.
- c) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la

correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en las presentes Especificaciones.

ARTICULO 12.- PRESTACION POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

1. El presente plan de pensiones contempla la cobertura de Dependencia severa o gran dependencia del partícipe. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Texto de la Ley de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia.
2. El partícipe podrá, elegir, en el momento de la solicitud de adhesión o en el de producirse la contingencia, entre alguna de las siguientes formas de percibir la prestación.

El partícipe podrá, elegir, en el momento de la solicitud de adhesión o en el de producirse la contingencia, entre alguna de las siguientes formas de percibir la prestación.

- a) Capital constituido por los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 de las presentes Especificaciones, cuantificado en una de las fechas establecidas en el artículo 8.3 de las Especificaciones, según se opte por diferir el pago de la prestación y, en su caso, actualizado según lo previsto en el artículo 8.3. a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.

El capital se percibirá de una sola vez, transcurrido el plazo de quince días desde la justificación del hecho causante, salvo que el beneficiario opte por diferir el cobro de la prestación.

- b) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario: mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de períodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viudo/a e hijos.
- c) Capital-renta, según sus derechos consolidados, cuyo reparto se hará conforme lo indicado por el partícipe en la correspondiente solicitud de prestación. Este tipo de prestación mixta combina rentas de malquiere de los tipos descritos en el apartado anterior con un único cobro en forma de capital.

- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en las presentes Especificaciones.

El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital, renta y/o pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de las presentes Especificaciones, la cuantificación de los derechos consolidados se producirá en la fecha designada como inicio del pago de las prestaciones, acumulándose en consecuencia de los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 13.- SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS POR ENFERMEDAD GRAVE.

1. El partícipe del presente plan de pensiones podrá hacer efectivos, con carácter excepcional, sus derechos consolidados, en todo o en parte, en el caso de que se vea afectado por enfermedad grave suya o bien de su cónyuge de alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco tanto por consanguinidad como por afinidad, o de persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
2. Se considera enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante uno o varios pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de grave enfermedad debidamente acreditada.
4. La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

ARTÍCULO 14.- SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS POR DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.

1. El partícipe del presente plan de pensiones podrá hacer efectivos, con carácter excepcional, sus derechos consolidados, en todo o en parte, en el caso de que se vea afectado por la situación de desempleo de larga duración. A estos efectos, se entiende por desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que no teniendo derecho a las prestaciones de desempleo en su nivel contributivo o habiendo agotado las mismas, esté inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la Ley General de Seguridad Social, normas complementarias y de desarrollo.
3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante uno o varios pagos sucesivos, en tanto se mantenga la situación de desempleo de larga duración debidamente acreditada. En caso de pagos sucesivos y para que proceda el pago de los mismos, el partícipe deberá acreditar en cada solicitud de pago que realice el cumplimiento por su parte de todas las condiciones y requisitos que el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones tenga establecidos para la consideración de la situación de desempleo de larga duración.

4. La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

ARTÍCULO 14 BIS. DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS CORRESPONDIENTES A APORTACIONES REALIZADAS CON AL MENOS 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (RDL 1/2002, de 29 de noviembre), relativa a la disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones a planes de pensiones realizadas con al menos diez años de antigüedad, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES Y PRESTACIONES RELATIVAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, con los requisitos y límites establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y en las disposiciones que la desarrollen.

Las aportaciones las podrán realizar los propios discapacitados y personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, siendo el discapacitado, en todo caso, el titular de los derechos consolidados y ejerciendo éste los derechos inherentes a dicha condición, por sí o a través de su representante legal, si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

La entidad gestora requerirá la información necesaria para acreditar el grado de discapacidad del partícipe o su incapacidad, así como el grado de parentesco del aportante y, en general, la restante información que considere oportuna.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por las contingencias enumeradas en este artículo, la solicitud de prestación por el partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe no hiciera ninguna indicación, se aplicará el criterio FIFO, es decir, se liquidarán en primer lugar las participaciones más antiguas.

2. Las contingencias por las que se pueden satisfacer las prestaciones son:

- Jubilación de la persona con discapacidad. Si el partícipe discapacitado no tuviese acceso a la jubilación podrá percibir la prestación equivalente a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales depende o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Así mismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme lo establecido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado conforme a lo previsto en este plan, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

3. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por las personas a las que se refiere el artículo 14.1 de las Especificaciones deberán

ser en forma de renta, salvo que el importe de los derechos consolidados sea inferior a 2 veces el salario mínimo interprofesional anual, o que el beneficiario discapacitado esté afectado de gran invalidez y requiera asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida, en cuyos casos podrán percibirse en forma de capital o mixta.

Los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 15 BIS.- SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de discapacidad en los términos del artículo 15 de estas especificaciones, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en los artículos 13 y 14 con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a lo previsto en estas especificaciones. Además, en el caso de partícipes discapacitados se consideraran también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 15 TER. A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales o disposición anticipada mencionados en los artículos anteriores, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la liquidez o disposición anticipada.

ARTÍCULO 16. NORMAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA.

El presente plan de pensiones contempla una forma de contratar las prestaciones en forma de renta a través de rentas gestionadas sin aseguramiento.

La prestación consiste en una renta temporal cuyo importe y periodicidad determinará el beneficiario, constante o revalorizable, hasta la total extinción de sus derechos consolidados. La obligación de pago de la misma será asumida por el fondo. La cuantía de ésta deberá ajustarse a los derechos consolidados del partícipe que generan el derecho a tal prestación.

ARTÍCULO 17. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

El partícipe, o sus beneficiarios, en caso de producirse alguna de las contingencias previstas, deberán presentar la siguiente documentación, según la solicitud de prestación que efectúe

a) En caso de jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente su jubilación.

b) En caso de no ser posible el acceso a la jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

c) En caso de desempleo en los supuestos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 del Estatuto de los Trabajadores:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado de empresa o similar que acredite encontrarse en uno de los supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores
- En el caso de expediente de regulación de empleo así como en los otros supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores en los que proceda, se aportará copia de la resolución de la autoridad laboral competente aprobando dicho expediente.
- Certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.

d) En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente, que acredite la invalidez absoluta y permanente para todo trabajo.

e) En caso de fallecimiento del partícipe:

Cuando se trate de una prestación por fallecimiento del partícipe producido antes del momento de llegar a la situación de jubilación o por consistir ésta en un derecho reversible en favor de un superviviente.

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado en extracto de inscripción de defunción del partícipe, o del beneficiario, en caso de renta reversible, en el Registro Civil..
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.

f) En caso de dependencia severa o gran dependencia:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante que determine y acredite el grado y nivel de dependencia.
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.

g) En caso de enfermedad grave:

- Certificado de nacimiento o D.N.I. del beneficiario.
- Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- Certificado de la Seguridad Social que acredite que no recibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, o nómina de la que se deduzca tal circunstancia.
- En caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe, Libro de familia, declaración de la Renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia de la persona afectada.

h) En caso de desempleo de larga duración:

- Certificado de nacimiento o D.N.I. del beneficiario.
- Solicitud de empleo al INEM (carnet de paro) o certificado del INEM que acredite la situación de desempleo de una antigüedad máxima de 15 días.
- Certificado del INEM u organismo público competente, de que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o Resolución de concesión de prestaciones por desempleo en el nivel contributivo que acredite que ya no lo percibe, de una antigüedad máxima de 15 días.
- Informe de vida laboral.
- Documentación acreditativa del cese de actividad.

i) En caso de disposición anticipada de derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad:

- Certificado de nacimiento o D.N.I. del beneficiario.
- Solicitud del partícipe indicando si desea disponer de la totalidad o sólo de una parte de los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.
- En el caso de disposición parcial o cuando se realicen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

ARTÍCULO 18. PAGO DE LAS PRESTACIONES.

El partícipe, o sus beneficiarios, deberán comunicar a la Entidad Gestora, el acaecimiento de la contingencia que dé lugar a cualquiera de las prestaciones.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación y demás elementos definitorios de la prestación conforme a las presentes especificaciones.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que se presentase la documentación correspondiente.

A efectos del reconocimiento de las prestaciones se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

ARTÍCULO 19. MODIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES.

El presente Plan de Pensiones contempla la posibilidad de que el partícipe o el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago pueda determinar y modificar libremente las fechas y modalidades de percepción del cobro de las prestaciones. Dichas modificaciones, en el caso de renta en curso de pago, sólo podrán afectar a las rentas temporales no asegurables, no siendo posible la modificación de las rentas aseguradas en curso.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 20. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Los partícipes y beneficiarios, o sus derechohabientes, podrán someter a la decisión del Defensor del Partícipe las reclamaciones que formulen contra la Entidad Gestora, Promotora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que está integrado el plan o contra el propio comercializador del plan.

El Defensor del Partícipe, con sujeción a las normas de procedimiento que regulan su actuación y, en todo caso, en un plazo inferior a dos meses desde su presentación, resolverá las reclamaciones que se le planteen con carácter vinculante para dichas entidades.

ARTÍCULO 21. DERECHOS DE LOS PARTICIPES.

1. Derechos Económicos.

- a) Los partícipes tendrán los derechos derivados de sus aportaciones, denominados derechos consolidados y que dan lugar a las prestaciones correspondientes. Dichos derechos consolidados están constituidos por la cuota parte que corresponda al partícipe en el fondo de capitalización, en función de sus aportaciones.
- b) Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones por las contingencias o en los supuestos previstos en el Capítulo IV de las

presentes especificaciones o en el caso de que el partícipe cause baja por otros motivos, para su integración en otro plan de pensiones.

- c) En caso de terminación del plan, será requisito previo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.
- d) A instancia del partícipe, o según las causas previstas en el Capítulo VI de las presentes especificaciones, podrán mantenerse dentro del mismo los derechos consolidados, asumiendo aquél la categoría de partícipe en suspenso.
Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan.
- e) Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o puedan hacerse efectivos o disponibles. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

2. Derechos de información:

- a. Con carácter previo a la contratación, el comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes.

A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe los documentos con los datos fundamentales para el partícipe de los planes de pensiones a los que se refiere la normativa vigente.

La contratación del plan de pensiones individual se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión, del que se entregará copia al partícipe.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le indicará la forma en que podrá acceder al contenido de las especificaciones del plan de pensiones y a la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

Además, podrá consultar la información sobre protección de datos en la página web: <http://www.mapfre.es/RGPD#/Docs/BSVBSVPENCLIPART01405ESES02> donde se le informa, entre otros aspectos, de como ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición o portabilidad de datos.

Las Especificaciones del plan de pensiones, el documento de datos fundamentales, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, el reglamento interno de conducta, las cuentas anuales y el informe de gestión actualizados están a disposición gratuita de los partícipes en www.bankinter.com o, si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel.

- b. Con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado remitirá a cada partícipe una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados en el plan, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere. Además, la referida certificación incluirá, en su caso, los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- c. Con periodicidad semestral, se facilitará a los partícipes información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

En aquellos casos en los que exista una garantía financiera externa, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios.

Asimismo deberá ponerse a disposición de los partícipes la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, y los gastos propios del plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con carácter general, esta información se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos. Cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o solicitándolo expresamente en la web www.bankinter.com a través de su Área Privada, la información se le entregará en papel. En su caso, el partícipe deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la vía telemática solicitándolo a través de la web www.bankinter.com, accediendo a su Área Privada.

El suministro, publicación o puesta a disposición de la información se realizará en el mes siguiente a la finalización del período de referencia.

d) Además de la información prevista en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán poner a disposición de los partícipes un informe trimestral que contendrá la información prevista en el apartado anterior y la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total. El informe trimestral incluirá también la información que proceda sobre los conflictos de interés, operaciones vinculadas, en su caso, y el tipo de relación que le vincula con la entidad depositaria.

Con carácter general, esta información se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos. La información trimestral estará a disposición de los partícipes en www.bankinter.com dentro del apartado “Ahorro e Inversión - jubilación” dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de referencia. Cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel. En su caso, el partícipe deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la vía telemática solicitándolo a través de la web www.bankinter.com, accediendo a su Área Privada.

- d. La modificación de las Especificaciones del plan de pensiones, las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías financieras externas, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión, se comunicarán a los partícipes con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos y a través de los medios previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Derechos económicos:

Los beneficiarios tienen derecho a la percepción de las prestaciones. Las circunstancias y requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para que se hagan efectivas dichas prestaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los beneficiarios que hubiesen optado por rentas revalorizables, en caso de fallecimiento del partícipe, podrán indicar el porcentaje de revalorización en el momento del derecho a la percepción de las mismas.

2. Derechos de información:

1. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo a cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre

la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

Las Especificaciones del plan de pensiones, el documento de datos fundamentales, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, el reglamento interno de conducta, las cuentas anuales y el informe de gestión actualizados están a disposición gratuita de los beneficiarios en www.bankinter.com o, si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel.

2. Con periodicidad al menos anual, se facilitará a los beneficiarios una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.
3. Con periodicidad semestral se facilitará a los beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

En aquellos casos en los que exista una garantía financiera externa, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios.

Asimismo deberá ponerse a disposición de los beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, y los gastos propios del plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con carácter general, esta información se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos. Cuando el beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o solicitándolo expresamente en la web www.bankinter.com a través de su Área Privada, la información se le entregará en papel. En su caso, el beneficiario deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la vía

telemática solicitándolo a través de la web www.bankinter.com, accediendo a su Área Privada.

El suministro, publicación o puesta a disposición de la información se realizará en el mes siguiente a la finalización del período de referencia.

4. Además, se pondrá a disposición de los beneficiarios un informe trimestral, que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

Con carácter general, esta información se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos. La información trimestral estará a disposición de los beneficiarios en www.bankinter.com dentro del apartado “Ahorro e Inversión - jubilación” dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de referencia. Cuando el beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel. En su caso, el beneficiario deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la vía telemática solicitándolo a través de la web www.bankinter.com, accediendo a su Área Privada.

5. La modificación de las Especificaciones del plan, las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías financieras externas, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.
6. Asimismo, junto a la anterior información, todo beneficiario tendrá derecho a:
 - a) Solicitar por escrito a la entidad gestora del fondo cuantas aclaraciones e informes considere necesarios sobre su situación personal.
 - b) Examinar los documentos básicos que recojan la situación económica y financiera, así como la solicitud de explicaciones al respecto.

- c) Acceder a cualquier otra información que soliciten siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes y beneficiarios o que pueda ser lesiva para los intereses del plan.
- d) Efectuar por escrito a la entidad gestora del fondo las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del plan.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE.

1. Extender y entregar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la solicitud de adhesión, consignando en ella los datos todos los datos personales, familiares y los relativos al plan de pensiones.
2. Dar cuenta a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de adhesión a que se refiere el apartado anterior.
3. Satisfacer directamente o mediante el correspondiente cargo en la cuenta corriente que el partícipe indique, las aportaciones ordinarias que hayan sido fijadas por el mismo en la correspondiente solicitud de adhesión.
4. Cumplir las presentes Especificaciones.
5. Todas aquellas otras que se deduzcan de las Especificaciones.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Dar cuenta a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de prestación extendida y cumplimentada por el beneficiario en el momento de solicitar la prestación.
2. Los beneficiarios de las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia, enfermedad grave y desempleo de larga duración, deberán extender y entregar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la solicitud de prestaciones al plan de pensiones, consignando en ella todos los datos necesarios para tener derecho a las mismas.
3. Cumplir las Especificaciones y los acuerdos y resoluciones de la Entidad Promotora del presente plan.

4. Todas aquellas otras que se deduzcan de las Especificaciones.

CAPÍTULO VI

PAGO DE APORTACIONES. CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FACULTEN A LOS PARTÍCIPE A MODIFICAR O SUSPENDER SUS APORTACIONES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CADA CASO

ARTÍCULO 25. EXIGIBILIDAD DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones correspondientes al presente plan de pensiones serán exigibles en efectivo o por medio de cargo en la cuenta corriente que el partícipe indique el día de su vencimiento.

Cuando se realicen aportaciones al Plan, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil de la efectiva aportación.

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO DE PAGO.

En el supuesto de que el partícipe conviniera el pago de las aportaciones por medio de su cuenta corriente se aplicarán las siguientes normas:

- a) El partícipe dará a su entidad bancaria orden oportuna al efecto.
- b) La aportación se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que no existiesen fondos suficientes en la cuenta del partícipe.
- c) En caso de falta de pago de una de las aportaciones, se pasará al cobro la aportación siguiente y, si resultasen impagadas tres veces consecutivas, el plan de pensiones entraría automáticamente en suspenso, manteniéndose los derechos consolidados sujetos a la imputación de resultados y gastos que les corresponda.

En el caso de que el plan de pensiones de un partícipe entrase en suspenso, como consecuencia de la suspensión de las aportaciones directas indicadas en el párrafo anterior, el sujeto constituyente se considerará como partícipe en suspenso.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados y gastos que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento.

ARTÍCULO 27. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO.

Los partícipes en suspenso pueden:

- a) Mantener sus derechos consolidados hasta que se produzca el hecho que dé lugar a la prestación.
- b) Solicitar el traslado de sus derechos consolidados a los efectos de integrarse en otro plan de pensiones, conforme a lo previsto en las presentes especificaciones.
- c) Reactivar el plan de aportaciones y volver a la situación de partícipe activo de este plan.

CAPÍTULO VII

NORMAS RELATIVAS A LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPIES. MOVILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 28. ALTAS Y BAJAS.

Las variaciones que se pueden producir en la composición del grupo de partícipes, pueden consistir en:

1. Altas.

Se originan cuando cualquier persona de las indicadas en el artículo 3 apartado 2º de las presentes Especificaciones que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

2. Bajas.

Tendrán lugar por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando se produzca alguno de los hechos causantes del pago de las prestaciones contempladas en el plan.

- b) A petición del partícipe que podrá solicitar el traspaso de sus derechos consolidados a otro plan.

ARTÍCULO 29. MOVILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

1. Serán movilizables los derechos consolidados de un partícipe en las siguientes circunstancias:
 - a) Por decisión unilateral del partícipe.
 - b) Por terminación del plan.
2. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones, en el plan o planes de previsión asegurados o en un plan de previsión social empresarial que designe el partícipe interesado.
3. La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones, en el plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador de éstos por parte del sujeto que moviliza los citados derechos.
4. La movilización de los derechos consolidados se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 50 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
5. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial. En caso de movilización parcial, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.
6. A efectos de la movilización de derechos consolidados, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

CAPITULO VIII

MODIFICACION Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Las Especificaciones podrán modificarse por acuerdo de la Entidad Promotora, previa comunicación por ésta o por la Entidad Gestora o Depositaria, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

ARTÍCULO 31. TERMINACIÓN DEL PLAN.

El plan terminará por las causas establecidas en Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.

Una vez acaecida alguna de las causas que motivan la liquidación del plan, la entidad promotora se convertirá, hasta su liquidación definitiva a todos los efectos, en la comisión liquidadora, que además se encargará, conjuntamente con la entidad gestora, del proceso de liquidación, que constará de los siguientes pasos:

- a) En primer lugar, antes de proceder a la movilización de ningún plan, la comisión liquidadora del plan y la entidad gestora deberán, conjuntamente y de manera unánime, determinar el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación del plan, con objeto de realizar las correspondientes provisiones de gastos.
- b) Su importe será repercutido en el valor liquidativo que sea calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales, de auditoría, etc. que fuesen necesarios.
- c) En el plazo de 30 días desde el acaecimiento de alguna de las circunstancias que motivan la liquidación, se comunicará a los partícipes y beneficiarios la necesidad que tienen de designar el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o derechos económicos. Esta comunicación podrá ser realizada, bien de manera individual y fehaciente o bien a través de anuncios en dos periódicos, uno de ámbito nacional y otro de distribución en la provincia en que tenga el domicilio la entidad promotora.

- d) En el plazo de treinta días desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la entidad gestora o sus representantes el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar los derechos consolidados, o en su caso, transferir los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan.
- e) Transcurrido el plazo de treinta días mencionado en el apartado c) anterior, para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la entidad gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual, integrado en alguno de los fondos que gestione, al que deberán ser movilizados los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas.

En ausencia de planes individuales gestionados por la entidad gestora, será ésta quién determine a qué plan individual serán movilizables los derechos anteriores.

- f) Realizado el proceso de liquidación, el fondo de pensiones en el que estuviere integrado el plan liquidado se hará cargo de los desvíos positivos o negativos de los gastos de la liquidación.